



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO                      **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0004**  
Demandante:                **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**  
Demandado:                 **SUFI-BANCOLOMBIA S.A.**

A cabalidad obedézcse y cúmplase lo resuelto en segunda instancia por el superior dentro del incidente de desacato interpuesto por FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA.

En consecuencia se ordena REQUERIR al señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a la dirección electrónica por él suministrada, para que informe a este despacho si ha adelantado algún trámite para efectuar la valoración ante la Junta Medica Regional al señor FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA, lo cual fue ordenado mediante sentencia de fecha julio 9 de 2020, por este dependencia judicial, y en caso de haberse dado cumplimiento aportar los soportes necesarios.

Para que se pronuncie al respecto se le concede un término de dos (2) días.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para lograr la notificación al representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0106  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: SORELLY FRANCO FRANCO

### OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra SORELLY FRANCO FRANCO, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017, (folios 47 y 48 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra SORELLY FRANCO FRANCO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y corregido por auto de fecha febrero 23 de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.-Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$5.432.000.00) por concepto de capital.
- 1.2.-Por la suma de SEISCIENTOS SETETNA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$673.946.00.) por valor de intereses remuneratorios, desde el 9 de mayo de 2016 al 9 de noviembre de 2016.
- 1.3.-Por el valor de los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2016, a la tasa máxima del interés bancario, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-L demandada SORELLY FRANCO FRANCO fue EMPLAZADA a petición del demandante, a quien luego de efectuadas las publicaciones de rigor e inscrito en la página de la rama judicial, le fue designado curador ad-litem, al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien aceptó el cargo y fue notificado del mandamiento de pago corriéndosele traslado el pasado 3 de agosto de 2020, y quien contestó en termino la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y como estas no se propusieron, el despacho no observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SORELLY FRANCO FRANCO, y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$271.600.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0209  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CAMILO SUAREZ MATEUS

### **OBJETO**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra CAMILO SUAREZ MATEUS, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### **SE CONSIDERA**

1.-Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, (folio 29 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra CAMILO SUAREZ MATEUS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y corregido por auto de fecha febrero 23 de 2018, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado CAMILO SUAREZ MATUES, fue notificado por AVISO, el día 14 de julio de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de ALFA MENSAJES LTDA. del 23 de julio de 2020 folios 33 al 38 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-El término para proponer excepciones le venció al demandado el 30 de julio de 2020, quien dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y como estas no se propusieron, el despacho no observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CAMILO SUAREZ MATEUS, y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$329.981.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0071  
Demandante: MARIA VERENICE CAMACHO VILLAMIL  
Demandado: PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS

### OBJETO

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título valor base de la acción presentado como base de la acción ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

1. Observa el despacho que la letra de cambio presentada por la parte demandante está a cargo de la señora PAOLA CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 63.253122, quien al parecer se obliga al firmar la letra de cambio presentada como base de la acción.
2. La demanda se presenta contra la señora PULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 63.253.122, pero este nombre no coincide con el de la persona que firmó la letra de cambio, es decir al despacho le queda la duda que se trate de la misma persona, pues no coincide con la que firma la letra de cambio.
- 3.-Señala el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él La subraya es del despacho.
4. Así las cosas considera el despacho que no hay claridad con respecto al nombre de la demandada pues no coincide el nombre que está en la letra de cambio con el que se pide en la demanda se libre el mandamiento de pago, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.
5. En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva presentada por MARIA VERENICE CAMACHO VILLAMIL, contra PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 1º. de 2020</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0247  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ADRIANA MARIA AYALA DIAZ Y OSNAIDER AYALA DIAZ

### OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra ADRIANA MARIA AYALA DIAZ Y OSNAIDER AYALA DIAZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2018, (folio 16 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADRIANA MARIA AYALA DIAZ Y OSNAIDER AYALA DIAZ, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-Los demandados fueron notificados PERSONALMENTE, el día 12 de agosto al señor OSNAIDER AYALA DIAZ y a la señora ADRIANA MARIA AYALA DIAZ, el pasado 13 de agosto de 2020, por la secretaría de este despacho, conforme a las constancias obrantes a los folios 17 y 18 del cuaderno principal, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-De acuerdo a lo anterior, el término para proponer excepciones les feneció al primero el 27 de agosto de 2020, a las 6 de la tarde, y a la segunda el 28 de agosto de 2020, a las 6 p.m. Los demandados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ADRIANA MARIA AYALA DIAZ Y OSNAIDER AYALA DIAZ, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$123.335.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE COMPRAVENTA RAD. Nro. 2020-0069**  
Demandante: **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR**  
Demandado: **VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO**

Se encuentra al despacho la demanda Declarativa verbal de resolución de compraventa, interpuesta por LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, contra VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO, con el fin de estudiar sobre su admisión o rechazo, para lo cual se tendrán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 621 del código general del proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que señala el requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, para acudir ante la jurisdicción civil.

2. El artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece requisito de procedibilidad en asuntos civiles, señala: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

3. Tenemos que la demanda instaurada, es un proceso declarativo verbal sumario en el cual se está solicitando la resolución de un contrato de compraventa, pero no se allega el requisito de procedibilidad, para iniciar la acción, ya que no se anuncia que se desconoce el paradero del demandado, así como tampoco se solicitan medidas cautelares en la demanda.

4. Al efectuarse un estudio de la demanda, se constata que no se allega la prueba de que se haya agotado este requisito que es obligatorio para iniciar esta clase de procesos.

5. por lo cual, la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

6. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda Declarativa Verbal sumaria de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, contra BERENICE FAJARDO PATIÑO, de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

extrajudicial en derecho en materia civil, ante un centro autorizado. (artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 27 de la misma ley.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2019-0205  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, y como se allegaron las constancias de las publicaciones en la página oficial de la Rama judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido la persona emplazada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JAIRO SERRANO ARIZA, quien litiga en este despacho, como CURADOR AD-LITEM del demandado GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0068  
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

*1.- La demanda no indica la finca donde residen las personas demandadas, por cuanto únicamente se menciona la vereda, y esta dirección es incompleta.*

*2.-En la demanda no se indica en donde se encuentra el pagaré original y que estará dispuesto a ponerlo a disposición del despacho cuando se requiera.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, contra **MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ**, portador de la T.P. No. 301.680 del C.G.P. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0015  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
Demandado: JOSE ANTONIO MADRID TOBON

### OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra JOSE ANTONIO MADRID TOBON, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2018, (folios 20 y 21 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JOSE ANTONIO MADRID TOBON, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.) por concepto de capital y el valor de los intereses moratorios, allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado JOSE ANTONIO MADRID TOBON, fue emplazado a petición de la parte demandante, por desconocer su domicilio y ubicación por lo cual le fue designado como curador ad-litem al abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, quien fue notificado y enviada el acta de posesión para ejercer el cargo, mediante correo electrónico el pasado 16 de julio de 2020, esto atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia de covid-19 que atraviesa el país.

3.-El señor Curador ad-litem, presentó escrito de excepciones de mérito, el día 10 de agosto de 2020, por lo cual este despacho, lo tendrá por no recibido al haberse radicado en forma extemporánea, ya que si la notificación se le envió el día 16 de julio del presente año, y el escrito fue allegado el día 10 de agosto hogaño, este se recibe extemporáneamente, pues el termino para proponer excepciones según la fecha de notificación y posesión que el señor abogado no firmó, había vencido el día 31 de julio de 2020.

4.-De acuerdo a lo anterior, y vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE ANTONIO MADRID TOBON, y a favor de FINANCIERA COMULTRASANA LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$500.000.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0020  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
Demandado: ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO

### OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 16 a 18 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$9.585.907.00.) por concepto de capital y el valor de los intereses moratorios, allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO, fue emplazado a petición de la parte demandante, por desconocer su domicilio y ubicación por lo cual le fue designado como curador ad-litem al abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, quien fue notificado y enviada el acta de posesión para ejercer el cargo, mediante correo electrónico el pasado 16 de julio de 2020, esto atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia de covid-19 que atraviesa el país.

3.-El señor Curador ad-litem, presentó escrito de excepciones de mérito, el día 10 de agosto de 2020, por lo cual este despacho, lo tendrá por no recibido al haberse radicado en forma extemporánea, ya que si la notificación se le envió el día 16 de julio del presente año, y el escrito fue allegado el día 10 de agosto hogaño, este se recibe extemporáneamente, pues el termino para proponer excepciones según la fecha de notificación y posesión que el señor abogado no firmó, había vencido el día 31 de julio de 2020.

4.-De acuerdo a lo anterior, y vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANDREY YESID RODRIGUEZ AMADO, y a favor de FINANCIERA COMULTRASANA LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$479.295.00.) conforme lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016**, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0005**  
Demandante: **MARTIN ALEJANDRO MEJIA AVILA**  
Demandado: **COOSALUD E.P.S.**

Efectuados los requerimientos a los que alude el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el canon 52 ibídem, se abre a trámite el incidente de desacato al fallo de Tutela proferido por este despacho judicial el tres (3) de agosto de 2020, dentro de la Acción de Tutela instaurada por MARTIN ALEJANDRO MEJIA AVILA, contra COOSALUD EPS. Por cuanto de la declaración que antecede existe mérito para iniciar el presente tramite.

En consecuencia, acorde con lo previsto las normas antes citadas y en consonancia con lo reglado en el artículo 127 del C.G.P. se:

### ORDENA

**1º.** Del escrito en que se promueve el incidente, córrase traslado a COOSALUD EPS, por el término de tres (03) días, quien en su contestación exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento total a la orden impartida en la providencia de tutela del pasado tres (3) de agosto de 2020, para lo cual deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer, o acompañar los documentos o pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**2º.** Notifíquese éste proveído a las partes de este incidente conforme a la regla prevista en el artículo 290-1 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2020-00011  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Teniendo en cuenta la anterior petición elevada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, tal como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-48686, ubicado en la carrera 12 E No. 9-31 lote 162 manz.I del municipio de Cimitarra.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO :** Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO RAD. Nro. 2020-00050  
Demandante: VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO  
Demandado: LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 321 del C.G.P. por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, dictado dentro del asunto de la referencia, se accederá a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en este asunto, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 26 de agosto de 2020, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

**SEGUNDO:** El recurso se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo 90 numeral 7°. Inciso final, del C.G.P.

**TERCERO:** En este caso no hay lugar a correr traslado del escrito de sustentación del artículo 326 del C.G.P. atendiendo que hasta el momento no se ha trabado la Litis y no existe parte contraria.

**CUARTO:** La remisión del expediente al Superior, se hará con un empleado del despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 125 del código general del proceso.

**QUINTO:** Entérese a la parte apelante de esta decisión en la forma más expedita posible.

Líbrense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1°. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00184  
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ  
Demandado: JOSE POMPILO CHACON VILLAREAL

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE POMPILO CHACON VILLAREAL, por pago total de la obligación demandada, y anexa un acuerdo al que llegaron las partes, se solicita además ordenar la entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo se renuncia a los términos de ejecutoria de la decisión, y la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares para ser entregados al demandado.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.**

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JOSE POMPILO CHACON VILLAREAL, propuesto por LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran recaudados hasta la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000.00. m.cte. ) Y el saldo restante se devolverá al ejecutado JOSE POMPILO CHACON VILLAREAL

3.5. Los títulos valores que sirvieron como base de la acción se entregaran al demandado, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 1º. de 2020</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00105  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: MARIA ELENA GAITAN CASTILLO Y JOSE LUIS CARLOS PALOMO

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARIA ELENA GAITAN CASTILLO Y JOSE LUIS CARLOS PALOMO, por pago total de la obligación demandada, se solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra MARIA ELENA GAITAN CASTILLO Y JOSE LUIS CARLOS PALOMO, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Los títulos valores que sirvieron como base de la acción se entregaran al demandado, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00195  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: EMILCEN GALEANO BARRERA, JOSE GALEANO FLOREZ Y ANA BARRERA ARIZA

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra EMILCEN GALEANO BARRERA, JOSE GALEANO FLOREZ Y ANA BARRERA ARIZA, por pago total de la obligación demandada, se solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra EMILCEN GALEANO BARRERA, JOSE GALEANO FLOREZ Y ANA BARRERA ARIZA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Los títulos valores que sirvieron como base de la acción se entregaran al demandado, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0217  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ZENaida PINZON JARAMILLO Y TILSIA JARAMILLO CORTES

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra ZENaida PINZON JARAMILLO Y TILSIA JARAMILLO CORTES, por pago total de la obligación demandada, se solicita además el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra ZENaida PINZON JARAMILLO Y TILSIA JARAMILLO CORTES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Los títulos valores que sirvieron como base de la acción se entregaran al demandado, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0053  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN, en los siguientes establecimientos bancarios:

- a) BANCO DE BOGOTA, sucursal Sabana de Torres.
- b) BANCOLOMBIA, sucursal Sabana de Torres.
- c) FINANCIERA COMULTRASAN Sucursal Sabana de Torres
- d) BBVA Sucursal Cimitarra.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.191.367.50) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiocho (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0029  
Demandante: LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE  
Demandado: ORFA INES OSPINA DUQUE

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese a la demandada ORFA INES OSPINA DUQUE, identificada con la C.C. No 21.928.823, de quien se devolvió la comunicación por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0121  
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
Demandado: WILFRAN EUCLEDIO ARIAS PINZON-EUCLEDIO ARIAS MORALES Y JORGE AMIR RIVERA

Ante la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante, y como quiera que se había librado despacho comisorio al Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, pues del folio de matrícula número 324-22399, se desprende que el bien embargado se encuentra en el municipio de Cimitarra, y no se allegan las constancias de que el predio pertenezca al municipio de Bolívar como lo señala el apoderado se ordena lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar al apoderado del actor que allegue las constancias que menciona en su escrito que el predio rural denominado LA ALEGRIA se encuentra ubicado en el municipio de Bolívar, pues de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-22399, no se extrae lo manifestado por este y el señor Inspector Municipal de Cimitarra, tampoco ha devuelto la comisión que le fuera enviado por este despacho mediante despacho No. 020 del 19 de septiembre de 2018, donde manifieste tal situación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 1º. de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	PAOLA ESCOBAR y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00067-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 2165768], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA., en contra de PAOLA ANDREA ESCOBAR NIEVEZ y TITULO JULIO RINCON MORALES, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JOSE ALEJANDRO DÍAS BONCE, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la provincia de Vélez COOPSERVIVELEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 01 de 2020</b></p> <p>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.</p>
--

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00074-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 070-0084-003106993], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

I.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. YULIE SELVY CARRILO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 01 de 2020</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--

Calle 7A. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TORRES
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00072-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 042-0084-003381139], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, en contra de CARLOS ENRIQUE TORRES, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. YULIE SELVY CARRILO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 01 de 2020</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--

Calle 7A. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MENA
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000073-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagares Nro. 060266100005067], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de PEDRO ANTONIO MENA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	REINEL ELIVAR BARREERA GIRALDO
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00057-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 110-0084-002890748], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, en contra de REINEL ELIVAR BARRERA GIRALDO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. YULIE SELVY CARRILO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	FREDY HUMBERTO RIAÑO A.
ACCIONADO	SUFI BANCOLOMBIA.
RADICADO	2020-0022
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE NULIDAD

Ingresa al despacho, para decidir sobre la solicitud de incidente de nulidad que promueve Bancolombia Al respecto,

**I. HECHOS**

El 25 de junio del año que avanza, por reparto se le asignó a este juzgado la acción de tutela de Fredy Humberto Riaño contra SUFI BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, debido proceso y salud, el 25 de junio de la anualidad se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, así mismo se ordenó vincular a Medimas EPS, el 9 de julio de 2020 esta estrado judicial emite el fallo en el cual concedió la acción de tutela instaurada por Fredy Humberto Riaño Ariza.

El pasado 27 de agosto del año que avanza, el señor Luis Miguel Aldana Duque, representante legal de Bancolombia SA, presenta escrito donde solicita que se deje sin efectos toda la acción de tutela en mención debido a que no fue debidamente notificado y con lo cual se le vulnera el derecho al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos procesales. El objeto propio de la en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de constitución política, es la protección al debido proceso. Teniendo en cuenta la importancia de este tema el ámbito constitucional, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma. Constitucionalmente se han consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.



República de Colombia  
El despacho

entra a hacer las siguientes apreciaciones: **(i)** Respecto de la legitimación para incoar el presente incidente de nulidad, se evidencia ya que el fallo de tutela lo afecta. **(ii)** Que se exponga razonablemente la circunstancias que genera la nulidad, en el escrito que antecede a este auto hace las apreciaciones respectivas de su inconformidad. **(iii)** Que la solicitud haya sido presentada oportunamente, es decir dentro de los tres (3) siguientes a la comunicación del proveído, elemento que no se estructura ya que la solicitud de incidente de nulidad fue radicada pasado 27 de agosto de los corrientes y el fallo de tutela fue el 9 de julio de 2020, es decir han pasado treinta y dos (32) días, por lo tanto, la petición es extemporánea por tal razón se rechazara la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporánea la solicitud de nulidad de la sentencia de tutela emitida por este despacho judicial el pasado 9 de julio de 2020, presentada por el señor Luis Miguel Aldana Duque.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE esta providencia al interesado

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.  
CIMITARRA: **Octubre 01 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.